

AUTO No. 00166

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, derogada por la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **N° 2010ER44928 del 17 de agosto de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de verificación el día 30 de septiembre de 2010, respecto de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público ronda de la quebrada la carbonera y en la ronda de la quebrada Santo Domingo, en esta ciudad, emitiendo los conceptos técnicos No. 2010GTS3140 de fecha 07 de noviembre de 2010.

Que el concepto antes mencionado sirvió de base para expedición de la resolución No. 0043 del 11 de enero de 2011, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B., S.A. ESP, Nit No. 899.999.094-1, representada por el doctor LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.080.742 de Bogotá, calidad de Gerente y Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de TALA en DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) individuos arbóreos de las especies DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) CHILCO y un (1) CEREZO, ubicados en espacio público en la Ronda de la quebrada la Carbonera y El Espino Sector Altos de la Estancia, Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital.”

“ARTICULO OCTAVO: LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante arborización para lo cual deberá CONSIGNAR en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios,

Página 1 de 7



AUTO No. 00166

con el código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”, el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.480.950.00) MCTE., equivalente a 399 IVPs y 107.73 MMLV, el formato de recudo deberá ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente; valor deberá ser cancelado dentro del término de vigencia del presente acto administrativo, y remitir copia a esta secretaría con destino al expediente SDA-03-2010-2807.”

“ARTÍCULO NOVENO: LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-, deberá CONSIGNAR en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudo conceptos varios, con el código E-06-604 (Evaluación/ Seguimiento/ Tala), la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) MCTE., durante la vigencia del presente acto, el formato deberá ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente; y remitir copia a esta entidad con destino al expediente SDA-03-2010-2807.”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora DENNY HEVESY RODRIGUEZ ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.778.357, en su calidad de apoderada, (según se acredita con los documentos vistos a folios 585), y con constancia de ejecutoria el día 18 de octubre de 2007 y con constancia de ejecutoria el día 18 de febrero de 2011.

Que con base en el Concepto técnico No. 2010GTS3140 de fecha 07 de noviembre de 2010, se expidió la Resolución 3391 del 09 de junio de 2011 la cual revolió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, entidad identificada con Nit.899.999.094-1, a través de su representante legal Doctor LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.080.742, o quien haga sus veces, para realizar los siguientes tratamientos silviculturales: Tala de 227 CHILCO, 1 Tala de CERESO, los cuales interfieren en el desarrollo de la obra, emplazados en Ronda de la Quebrada la Carbonera de la Localidad de Ciudad Bolívar (10) de este Distrito Capital.”

“ARTÍCULO SEGUNDO: La autorizada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, entidad identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal Doctor LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.080.742, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante la SIEMBRA de 399 arbóreos, equivalentes a el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$55.480.950), correspondiente a un total de 399 lvs y 107.73 SMLMV.”

AUTO No. 00166

“ARTICULO CUARTO: La autorizada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, entidad identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal Doctor LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.080.742, o quien haga sus veces, deberá CONSIGNAR en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la dirección Distrital de Tesorería ventanilla No.2, en el Fondo para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo de Cuenta PGA, bajo el código E-06-604 (Evaluación/ Seguimiento/Tala), la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (515.000), formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente SDA-03-2011-507.”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora DENNY HEVESY RODRIGUEZ ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.778.357, en su calidad de apoderada, (según se acredita con los documentos vistos a folios 585 del expediente administrativo.

Que mediante oficio radicado el 03 de enero de 2012, la señora SONIA RAQUEL DUARTE CELY, en su calidad de Directora de Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP, allego a esta Secretaria el recibo de pago por concepto de Evaluación y seguimiento No. 384572 por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$515.000) de fecha 30 de noviembre de 2011, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería lo anterior obrante a folio (625)

Que a través del radicado No. 2013ER077792 de fecha 20 de junio de 2013, la SEÑORA SARA N. USME S., en su calidad de Directora de Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP, aporto el recibo No. 835324 expedido el 19 de diciembre de 2012 por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$55.480.950), por concepto de compensación, lo anterior a folio (630) del expediente administrativo

Que el día 01 de diciembre de 2015 se realizó visita para verificar la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, y se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 12927 del 18 de diciembre de 2015, el cual concluyo lo siguiente:

“Mediante seguimiento realizado a la Resolución 043 del 11 de enero de 2011, se evidencio que los 228 individuos arbóreos (227chilcos y 1 cerezo), autorizados para tala, están incluidos dentro de la Resolución 3391 del 09/06/2011, la cual reemplaza a la primera, ya que se comparó uno a uno cada árbol autorizado y se corroboró que los 228 árboles de las dos resoluciones antes mencionadas son los mismos, por tal razón se da cierre a la Resolución 043 de 2011, teniendo en cuenta que duplica con la Resolución 3391 de 2011, la cual tiene auto de archivo No. 3331 del 11 de junio de 2014.”

AUTO No. 00166

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”*.

AUTO No. 00166

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al **Decreto 01 de 1.984**, de conformidad a lo señalado en el “*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

AUTO No. 00166

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2010-2807**, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado en la Resolución 0043 del 11 de enero de 2011, la cual fue remplazada por la Resolución 3391 del 09 de junio de 2011, la cual se encuentra archivada mediante Resolución 03331 del 11 de junio de 2014 y dentro del expediente administrativo se evidencian los pagos realizados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB- ESP en este sentido se entiende que no hay actuaciones administrativas a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2010-2807**, en materia de autorización al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- , a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2010-2807** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente actuación la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- ESP, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, ubicados en la **Av. Calle 24 No. 37 – 15 de esta ciudad.**

AUTO No. 00166

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido del presente Auto a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia **NO** procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de enero del 2017

Yanneth Buitrago 

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2010-2807
E.M

Elaboró:

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO C.C: 1024478975 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/01/2017

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160705 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/01/2017

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO C.C: 52427615 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/01/2017